

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340262651



14-06-2016

Bogotá D.C, 14-06-2016

Señor:
VICTOR HUGO PINZON
Info@seleniogroup.com
Carrera 14B No 161-59 Int 3 Ofc 201
Bogotá D.C.

Asunto: Transporte – Servicio Especial

Respetado señor:

En atención a lo solicitado mediante oficio enviado vía correo electrónico el día 5 de marzo de 2016, por el cual solicita concepto relacionado con la obligación de las empresas de servicio público especial que prestan el transporte escolar de implementar cámaras de video y transmisión de imágenes en tiempo real al colegio, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

El Decreto 348 de 2015, fue compilado y derogado por el Decreto 1079 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte” del 26 de mayo de 2015, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 49523 de esa misma fecha.

El Decreto 1079 de 2015, establece en el artículo 2.2.1.6.4.1. los requisitos de habilitación que deben cumplir las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte en la modalidad de especial, señalando para el efecto en literal b numeral 5:

“Artículo 2.2.1.6.4.1. Requisitos. Para obtener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán”

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340262651



14-06-2016

demostrar y mantener los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto:

“...

d) Estructura de Tecnología e Informática. Integrada por personal idóneo para desarrollar como mínimo las siguientes funciones:

“...

5. Implementar cámaras de video dentro de los vehículos destinados al servicio escolar, con acceso a los padres de familia y a la persona que el colegio designe

...”

En virtud de la norma en cita, es obligación de las empresas de transporte interesadas en obtener la habilitación para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de especial implementar cámaras de video dentro de los vehículos destinados al servicio escolar con acceso a los padres de familia y a la persona que el colegio designe.

Ahora bien, cuando surge la obligación para los vehículos destinados a prestar el servicio de transporte escolar vinculados mediante contratos de administración de flota, a empresas de transporte especial ya habilitadas, al respecto el precitado decreto establece en la sección 4 artículo 2.2.1.6.14.1:

“2.2.1.6.1.4.1 Las Condiciones para mantener la habilitación. Las empresas que al 25 de febrero de 2015 cuenten con habilitación vigente para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, podrán continuar operando y deberán presentar ante el Ministerio de Transporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de habilitación establecidos en el presente Capítulo, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al 25 de febrero de 2015, excepto lo que se refiere al porcentaje de propiedad de los vehículos, conforme a lo señalado en el siguiente artículo.

Si la empresa presenta la solicitud de manera extemporánea o el Ministerio de Transporte le niega la habilitación, no podrá continuar prestando el servicio”

Así las cosas, las empresas que al 25 de febrero de 2015, cuenten con habilitación vigente para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, podrán continuar operando y deberán presentar ante el Ministerio de Transporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de habilitación establecidos en el presente Capítulo, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al 25 de febrero de 2015.

Vale reiterar, que uno de los requisitos de habilitación es la implementación de cámaras de video dentro de los vehículos destinados al servicio escolar con acceso a los padres de familia y a la persona que el colegio designe, condición que se hace exigible y sujeta a control para

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340262651



14-06-2016

las empresas que obtuvieron habilitación bajo los presupuestos contenidos en el Decreto número 174 de 2001, el 25 de febrero del año 2017.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Magda Paola Suarez Alejo

Revisó: Claudia Fabiola Montoya
Fecha de elaboración: 09-06-2016
Número de radicado que respalda: CE
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()